Señores:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

[**responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co**](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co) **-** [**sandra.barcos@contraloria.gov.co**](mailto:sandra.barcos@contraloria.gov.co)

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON**

**RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016 DEL 26-11-2024**

**EXPEDIENTE: PRF-80763-2019-34477**

**VINCULADOS: FÉLIX SUAREZ REYES Y OTROS**

**ENTIDAD AFECTADA: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**

**TERCERO VINCULADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sociedad de economía mixta del orden nacional, como consta en el poder que reposa en el expediente; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024,** proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80763-2019-34477, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($43.453.172) y, en consecuencia, se declara como tercero civilmente responsable a mi representada, afectando la Póliza Global Sector Oficial No. 3000136; solicitando desde ya, se revoque el Fallo en comento y se absuelva a los presuntos responsables y por ende a mi representada. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación**:**

1. **OPORTUNIDAD**

De acuerdo con el Auto No. 816 del 18 de diciembre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, ordenó notificar personalmente a mi representada el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 016 del 26 de noviembre de 2024, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80763-2019-34477, la cual se surtió el 19 de diciembre de 2024. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que se recurre, término que fenece el día **27 de diciembre de 2024**. Por lo que se concluye que el presente escrito es radicado dentro del término previsto para el efecto.

1. **ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL:**

El proceso de responsabilidad fiscal aquí discutido tiene por objeto la investigación de presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 016 del 25 de enero de 2018, específicamente por la falta de soportes que acrediten la realización de las capacitaciones contratadas, y en consecuencia no se justifican los pagos realizados. En ese sentido, por medio del Auto No. 209 del 16 de abril de 2024 se imputó responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado PRF-80763-2019-34477, por el presunto detrimento patrimonial generado a la Universidad del Pacifico en cuantía de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000), vinculando como presuntos responsables fiscales a:

* **FÉLIX SUAREZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.434, quien se desempeñaba como Rector de la Universidad del Pacifico para la época de los hechos y fue el contratante en el Contrato de Prestación de Servicios No. 016, suscrito el 25 de enero de 2018.
* **CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.166, quien ejercía como Director General de Investigaciones para la época de los hechos y actuaba como supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 016, suscrito el 25 de enero de 2018.
* **FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO**, con NIT 900.395.802, representada legalmente por la señora MARICEL VALENCIA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.233.151, contratista en el Contrato de Prestación de Servicios No. 016, suscrito el 25 de enero de 2018 con la Universidad del Pacifico.

Con base en la anterior información, la Contraloría avocó conocimiento con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los presuntos responsables antes mencionados, para también verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado. Superada esta etapa procesal se profirió el fallo que hoy nos ocupa.

1. **DE LOS CONSIDERANDOS CONTENIDOS EN EL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024**

Conforme con lo expuesto previamente, dentro del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 016 del 26 de noviembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado PRF-80763-2019-34477, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca identificó los presuntos elementos de la responsabilidad fiscal. En lo que se refiere a la “conducta” y “nexo causal”, el órgano de control señaló lo siguiente:

**Frente al señor Félix Suarez Reyes, en su calidad de Rector de la Universidad del Pacifico para la época de los hechos:**

**“**Por lo expuesto, la conducta desplegada por el señor FÉLIX SUAREZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.485.434, en su calidad de Rector, se puede calificar como gravemente culposa, toda vez, que el daño causado al patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, fue consecuencia directa de la omisión en el ejercicio de sus obligaciones, circunstancias que se encuentran previstas para distinguir la culpa grave en el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022.

En estas condiciones se puede afirmar que no se cumplió con el objeto contractual, y el servicio pagado no cumple el fin para el cual fue suscrito, realizándose una inversión ineficaz de recursos de carácter público, así mismo con todo lo anteriormente planteado, queda establecida la calidad de gestor fiscal que ostentaba el señor FELIX SUAREZ REYES para la época de ocurrencia de los hechos.

El nexo causal entre el daño y la culpa implica que el daño o perjuicio deberá ser inequívocamente el resultado de la culpa de su autor, o lo que es igual, entre ambos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto de manera que el daño será el resultado de una conducta activa u omisiva.

(…)…

Entonces siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a través de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por el señor FELIX SUAREZ REYES, Gestor Fiscal directo y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) más el valor de la indexación, para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($43.453.172) a la fecha…”

**Frente al señor Christian Enrique Tobar Quiñones, en su calidad de Director General de Investigaciones de la Universidad del Pacifico para la época de los hechos y supervisor del contrato No. 016 de 2018:**

*“*El reproche fiscal se encuentra sustentado en que el señor CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES, quien actuó como supervisor e interventor, se encontraba la representación de la Universidad del Pacifico y por tanto tenían a su cargo la salvaguarda de los recursos públicos invertidos con el fin de que estos cumplieran el cometido estatal encomendado.

En criterio de este Despacho la Conducta desplegada por el señor CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES, Director General de Investigaciones y SUPERVISOR del contrato de prestación de servicios No 016 de 25 de enero de 2018 no corresponde con la conducta que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios; por el contrario, inobservó las mínimas obligaciones que debía ejercer como garante de los recursos públicos, razón por la cual se configura el título de culpa grave en su actuar, de la que trata el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que al tenor dispone: “Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.”

Por lo expuesto, la conducta desplegada por el señor CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES, Director General de Investigaciones y Supervisor del contrato de prestación de servicios No 016 de 25 de enero de 2018, se puedecalificar como gravemente culposa, toda vez, que el daño causado al patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, fue consecuencia directa de la omisión en el ejercicio de sus obligaciones, circunstancias que se encuentran previstas para distinguir la culpa grave en el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022.

(…)…

Entonces siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a través de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por el señor CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES, Gestor Fiscal directo y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) más el valor de la indexación, para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($43.453.172) a la fecha…*”*

**Frente a la Fundación Pacifico Futuro, en calidad de contratista:**

*“*De acuerdo con el material probatorio obrante en el Expediente, la FUNDACION PACIFICO FUTURO faltó a su deber de obrar con lealtad respecto de la Entidad a la cual prestó sus servicios como contratista, lo que generó un provecho económico injustificado para sí, un menoscabo económico del Estado. Se considera pues, una actitud antieconómica en contra de los fines del Estado. Con dicha conducta transgredió toda la normatividad tendiente al adecuado manejo de los recursos públicos y también las propias de la administración y la moralidad pública.

De acuerdo con lo anterior y confirmada la relación contractual entre la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO y la FUNDACION PACIFICO FUTURO Contratista, este Despacho considera que para la FUNDACION PACIFICO FUTURO, se configura el título de culpa grave en su actuar, de la que trata el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que al tenor dispone: “Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.”

En su calidad de Contratista es responsable a título de culpa grave, por el detrimento patrimonial causado a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, por haber recibido a satisfacción el pago del mismo pese a no haber realizado la debida ejecución del contrato, puesto que desde que se inició la ejecución del contrato no ha justificado la inversión de estos recursos en las actividades que se contrataron, por consiguiente se le imputará en su contra responsabilidad fiscal, lo anterior teniendo en cuenta el incumplimiento del Contrato y de la normatividad en materia contractual.

(…)….

Entonces siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a través de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por FUNDACION PACIFICO FUTURO, En calidad de contratista representada legalmente por EDGAR FELIPE ANGULO RIVAS identificado con cedula No. 16.489.555 o por quien haga sus veces, Gestor Fiscal y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) más el valor de la indexación, para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($43.453.172) a la fecha…*”*

El “daño” fue argumentado de la siguiente manera:

*“*Este despacho evidencia que los listados de estudiantes beneficiados con las capacitaciones aportados mediante el Oficio con radicado SIGEDOC 5621031 de fecha 04 de junio del 2021 de la Oficina de Rectoría de la universidad del pacifico y los aportados con Oficio con radicado 5620946 de fecha 19 de agosto del 2021 por la señora Maricel Valencia Castro en calidad de representante legal de la FUNDACION PACIFICO FUTURO, son absolutamente diferentes, los estudiantes relacionados por la fundación no concuerdan con los reportados por la universidad, circunstancia que permite colegir el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 016 de 2018, estableciéndose con certeza la existencia de un detrimento patrimonial al Estado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) - sin indexar.

De las pruebas legalmente recaudadas y valoradas, este despacho deduce la existencia de un detrimento por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) - sin indexar, Cuantía correspondiente al valor total del Contrato de Prestación de Servicios No 016 de 2018, toda vez que sin que se hubiera realizado el pleno cumplimiento del objeto contractual y sin contar con los soportes, fue pagado mediante los comprobantes de egreso No.034 del 31 de enero de 2018 por valor de QUINCE MILLONES ($15.000.000) como anticipo y el No.18054 del 8 de agosto de 2018 por valor de QUINCE MILL.ONES ($15.000.000), para un total de TREINTA MILLONES DE PESOS,($30.000.000), valor total del contrato.

*(…)…*

Al aplicar la fórmula anterior e indexar el daño patrimonial avaluado en $30.000.000, el valor del detrimento patrimonial se establece en CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($43.453.172) 5 a la fecha*.”*

Finalmente, en lo que se refiere a La Previsora S.A Compañía de Seguros en la parte resolutiva se adoptó lo concerniente a la vinculación de la póliza, determinando lo siguiente:

***“*ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES** a las compañías de seguros que se nombran a continuación e INCORPORAR al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, las siguientes Pólizas, conforme a la parte motiva de este proveído:

1. LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT. 860.002.400-2, que emitieron las pólizas:

✓ Pólizas de seguro No. 3000136 certificado 0, expedida el 26 de septiembre de 2017, vigencia del 26 de septiembre de 2017 hasta el 26 de septiembre de 2018, en cuantía de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000). Riesgos amparados: Cobertura de manejo oficial, Delitos contra la administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal.

✓ Renovación de la Póliza No. 3000136 certificado 1, expedida el 26 de septiembre de 2018, cubre las vigencias desde el 26 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2019, en cuantía de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000). Riesgos amparados: Cobertura de manejo oficial, Delitos contra la administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal…”

Precisados los anteriores argumentos, a continuación, se presentan de manera respetuosa los reparos concretos y sus respectivas censuras frente a la decisión adoptada por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la Republica.

# REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD QUE SE ENDILGA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL FALLO No. 016 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

# LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA NO TUVO EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE MANEJO No. 3000136 FRENTE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR Y LA FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO - NO SE ENCUENTRAN EN EL LISTADO DE CARGOS AMPARADOS

# La Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000136 no presta cobertura material para los presuntos responsables, Christian Enrique Tobar - Director General de Investigaciones de la Universidad del Pacifico y Fundación Pacifico Futuro - Contratista, por cuanto no hacen parte de los cargos asegurados. Al respecto se observa que el objeto del contrato de seguro, se pactó así:

# 

# En este sentido, al revisar el objeto contractual específicamente pactado, se evidencia que los señores Christian Enrique Tobar y la Fundación Pacífico Futuro no se encuentran amparados por la póliza, dado que no ostentan ninguno de los cargos expresamente incluidos en la cobertura del seguro. De allí que sea de vital importancia señalar los presuntos responsables que identificó el ente de control de la siguiente manera:

* FÉLIX SUAREZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.434, quien se desempeñaba como Rector de la Universidad del Pacifico para la época de los hechos y fue el contratante en el Contrato de Prestación de Servicios No. 016, suscrito el 25 de enero de 2018.
* CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.166, quien ejercía como Director General de Investigaciones para la época de los hechos y actuaba como supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 016, suscrito el 25 de enero de 2018.
* FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO, con NIT No. 900.395.802, representada legalmente por la señora MARICEL VALENCIA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.233.151, contratista en el Contrato de Prestación de Servicios No. 016, suscrito el 25 de enero de 2018 con la Universidad del Pacifico.

# En ese sentido resulta fundamental aclarar que en la Póliza Seguro de Manejo No. 3000136 expedida por mi poderdante, se brinda un listado taxativo de los funcionarios amparados por dicha póliza, como se indicó anteriormente. En la cual no figura el cargo de Director General de Investigaciones de la Universidad del Pacifico, así como tampoco la Fundación Pacifico Futuro.

# Así las cosas, y en el hipotético caso en que su despacho confirme el fallo con responsabilidad fiscal a los endilgados, es menester tener en cuenta que, únicamente los actos del señor Félix Suarez Rivera en su calidad de Rector, estarían amparados dentro de la Póliza de Seguro de Manejo No. 3000136. En ese sentido se entiende que los actos del señor Christian Enrique Tobar Quiñones en calidad de Director General de Investigaciones, y por obvias razones los actos de la Fundación Pacifico Futuro, NO se encuentran amparados dentro de ninguna de las vigencias de la póliza antes referenciada y por la cual se vinculó a mi representada.

# Precisado lo anterior, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

# En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

# (…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

# Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)”. [[1]](#footnote-1)(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

# De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

# En conclusión, y recapitulando lo señalado al inicio, es fundamental poner de presente ante el Despacho que los presuntos responsables no son asegurados por la presente póliza, y en ese orden, únicamente los actos del señor del señor Félix Suarez Rivera en su calidad de Rector, estarían amparados dentro de la Póliza de Seguro de Manejo No. 3000136. De allí que el contrato de seguro no preste cobertura material, pues el objeto del contrato de seguro se encuentra limitado y con ello, se limitaron los cargos asegurados, únicamente a servidores públicos que en él se relacionan.

1. **LA CONTRALORÍA OMITIÓ VALORAR LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO PYME NO. 1503208000191**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”[[2]](#footnote-2)

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta para tener en cuenta en las providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 3000136 señalan una serie de exclusiones que se debieron aplicar expresamente al caso concreto. Su tenor dice así:

EXCLUSIONES Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar las pérdidas que sufra la Entidad Beneficiaria como consecuencia de:

(…)…

19. Responsabilidad civil profesional

20. Responsabilidad Civil de Directores y Administradores (D&O)

(…)…

29. No dar cumplimiento a las normas legales y de operación que regulan la actividad desarrollada por la Entidad Beneficiaria de la póliza, el incumplimiento a cualquier disposición dará lugar a que la póliza no tenga cobertura.

En conclusión, bajo la anterior premisa, y en caso de que el ente de control continúe con la posición de endilgarle responsabilidad al señor Félix Suarez Rivera a causa del presunto incumplimiento de sus funciones como Rector de la Universidad del Pacifico frente al Contrato de Prestación de Servicios No. 016 de 2018, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

# LA CONTRALORÍA OMITIÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZO EL RIESGO ASEGURADO

# Estando acreditada la inexistencia del daño endilgado a los vinculados, tal como se expondrá en los acápites siguientes, y sin perjuicio de los demás argumentos señalados, también se deberá tener en cuenta que no podrá ser afectado el contrato de seguro conforme a los hechos reprochados en el presente proceso de responsabilidad fiscal PRF-80763-2019-34477, porque no se realizó el riesgo amparado en el objeto del contrato de seguro.

# Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos, esto es lo que se denomina como el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

# En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

# “(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

# Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)”[[3]](#footnote-3)

# De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la Ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables.

# En otras palabras, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni acredita, el daño patrimonial reprochado por el ente de control fiscal, ni mucho menos se acreditó un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa en cabeza del señor Félix Suarez Rivera, ni la existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública.

# De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del investigado, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Manejo No. 3000136, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el ente fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

# REPARO SUBSIDIARIO: EL ENTE DE CONTROL PASO POR ALTO QUE EL DOLO Y LA CULPA GRAVE SON RIESGOS INASEGURABLES, EN CONSECUENCIA, NO ERA POSIBLE DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A MI REPRESENTADA.

# Partiendo del análisis que se realizará en el capítulo siguiente, en donde se expondrá que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor; resulta fundamental ponerle de presente al ente de control que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del imputado, la compañía aseguradora que represento no está llamada a responder patrimonialmente.

# En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos asegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES: **El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”

# Ahora bien, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha realizado el análisis del dolo y de la culpa grave como riesgo inasegurable sosteniendo que “…*la regla general del artículo 1055 del Código de Comercio dispone que en el contrato de seguro no son asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, lo cual se funda en que en el contrato de seguro, como regla general, el riesgo asegurado es un áleas que en consecuencia mal podría depender del propio asegurado y especialmente de su conducta malintencionada*” [[4]](#footnote-4)

# Específicamente, es necesario considerar la conducta del Rector de la Universidad del Pacifico, para el presente caso el señor Félix Suarez Rivera, que corresponde al único presunto responsable que se encuentra en un cargo amparado en la Póliza de Manejo No. 3000136. Conforme al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 016 del 26 de noviembre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca determinó que su conducta se caracterizó por ser gravemente culposa durante el período en que ejerció dicho cargo.

# De la anterior se tiene que el ente fiscal al momento de calificar la conducta de la vinculada lo hizo a título de CULPA GRAVE, siendo claro que el DOLO Y LA CULPA GRAVE NO SON ASEGURABLES, de acuerdo con la ley y según las exclusiones pactadas en el contrato de seguros, resulta plausible la desvinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues la misma bajo ningún punto de vista extiende cobertura para este tipo de conducta.

# Así mismo, es importante aclarar que en el presente caso no puede desconocerse que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue vinculada al proceso como garante con ocasión de la Póliza de Manejo No. 3000136, en calidad de tercero civilmente responsable y no como un gestor fiscal. Lo cual implica que la responsabilidad de la compañía se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro, como los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus exclusiones, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y particulares de la misma, así como también de las normas comerciales que rigen este tipo de contratos.

# Para el presente asunto se tiene acreditado que por mandato legal la culpa grave y el dolo son inasegurables. Por lo que desconocer este mandato legal, implica que hay un defecto probatorio negativo, ya que esta ausencia de cobertura se encuentra plenamente probada con la póliza que reposa como prueba valorable en el expediente del proceso y en la Ley comercial aplicable. En conclusión, deberá reponerse el fallo, en el sentido de desvincular a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, del Proceso de Responsabilidad PRF-80763-2019-34477, toda vez que la póliza no puede ser afectada por los hechos originarios de la acción fiscal que se califiquen a título de culpa grave, tal como se demostró en el caso en concreto.

# REPARO SUBSIDIARIO: EL ENTE DE CONTROL PASÓ POR ALTO EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000136

# En gracia de discusión, sin que implique el reconocimiento de responsabilidad, y sin perjuicio de las manifestaciones anteriores las cuales eximen de responsabilidad indemnizatoria a mi representada, es muy importante que se tenga en cuenta que, en la póliza en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible a cargo del asegurado y que debe tenerse en cuenta por el ente de control fiscal en el eventual y muy remoto escenario de que considere viable mantener como responsables fiscales a los vinculados. Debe precisarse entonces que, el deducible, el cual legalmente está permitido, se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual consagra:

# “(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”.

# Básicamente, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en las pólizas de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza de seguro de manejo No. 3000136, se determinó así:

# 

# Lo anterior quiere decir que, en caso de configurarse el riesgo, al asegurado le corresponde asumir el valor equivalente al porcentaje de la pérdida, según lo estipulado en la póliza por medio de la cual se vinculó a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Que, en el presente caso, corresponde al 12% sobre el valor del detrimento patrimonial, como mínimo 3 SMLMV, lo que resulte mayor. Entonces, el asegurado deberá asumir la suma de $5.214.380 que corresponde al 12% del valor del daño patrimonial indexado a la fecha del fallo, y eventualmente el saldo restante le correspondería a la aseguradora.

# En conclusión, en el remoto evento que el despacho se sostenga en la idea de que si existe sustento para afectar la póliza vinculada y mantenga incólume lo decidido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 016 del 26 de noviembre de 2024, el ente de control deberá indicar en la parte resolutiva que al asegurado le correspondería cubrir el valor del deducible, y que a la aseguradora le concerniría, eventualmente, el saldo restante, ya que en la parte resolutiva del mencionado fallo no se mencionó dicho aspecto, ni si quiera el amparo que se debería afectar. No obstante, lo anterior es menester que se precise sólo en el remoto evento de que el servidor público vinculado sea hallado responsable, pese a todos los argumentos esbozados en este escrito.

# REPARO SUBSIDIARIO: EL DESPACHO DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE EN NINGÚN CASO SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

# En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad en cabeza de mi representada o cualquiera de los involucrados, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto el valor asegurado total se estableció un límite de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada.

# 

# La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de que se mantenga lo decidido en el fallo condenatorio. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

# En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

# Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los vinculados no actuaron bajo el calificativo de la culpa grave o el dolo, y que, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada. En virtud de lo expuesto, ruego respetuosamente al Despacho se sirva reponer el fallo motivo de controversia, para en su lugar fallar sin responsabilidad fiscal y ordenar la desvinculación de mi representada.

1. **REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS VINCULADOS EN EL FALLO No. 016 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024**

# EL FALLADOR NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y FALTA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SEÑOR FÉLIX SUAREZ RIVERA

# Dentro del Fallo No. 016 del 26 de noviembre de 2024, la Contraloría expone que existen elementos suficientes para establecer un detrimento patrimonial al Estado relacionado con la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 016 de 2018, que tuvo como objeto: *“Dictar capacitación en temas de economía regional frente al mundo globalizado, turismo, desarrollo y sociedad a los grupos de investigación y semilleros en las actividades de los programas de administración en negocios internacionales y tecnología en gestión hotelera y turística*” de la Universidad del Pacifico. Sin embargo, no se acreditó por el ente de control que efectivamente el dinero pagado al contratista haya causado detrimento a la universidad, pues omitió la existencia de soportes de ejecución del contrato.

En primer lugar, para que se configure la responsabilidad fiscal es exigente que se encuentre completamente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la Sentencia C- 340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’”, al paso que “... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).[[5]](#footnote-5)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es apto de ser reparado en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre correctamente probado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto”.[[6]](#footnote-6)

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso. El despacho está asumiendo erradamente la existencia de un daño patrimonial, pues dentro del expediente hay pruebas que justifican los pagos realizados la Fundación Pacifico Futuro, por los estudiantes matriculados y que efectivamente recibieron los servicios educativos. Tales como informes y registros fotográficos que dan cuenta de la asistencia y la cabal ejecución del contrato.

Sin embargo, el órgano de control al momento de fallar, no tuvo en consideración ninguno de los documentos en mención, es más, de manera contradictoria, solo se limitó a señalar que no existe evidencia que demuestre la ejecución idónea del contrato. Esto a pesar de que estos medios de prueba documentales despejan cualquier duda o incertidumbre frente a la real ejecución de las actividades contratadas. Bajo esta línea de argumentación queda absolutamente demostrado que no existió daño patrimonial al Estado, como requisito sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal y sin el cual no es factible imputar responsabilidad a título de culpa grave como lo pretende el ente de control.

# En segundo lugar, se observa que el despacho realizó una indebida interpretación de la conducta y actuaciones del vinculado Félix Suarez Rivera, pues no existen argumentos para describirla como dolosa o gravemente culposa. Dentro del expediente no es posible evidenciar si en efecto se incumplió con la responsabilidad como ordenador del gasto, toda vez que, no existe suficiente material probatorio que dé plena certeza y avale, sin ningún asomo de duda, las aseveraciones que realizó la Contraloría en el fallo con responsabilidad fiscal, teniendo como fundamento que no se realizó la previa verificación de los soportes antes de autorizar el pago al contratista. Sin embargo, omite que dicha función correspondía al Directo de Investigaciones como supervisor y canal directo con la contratista. Por lo que, su función como Rector se limitaba a ordenar el gasto conforme a los informes recibidos por parte de la supervisión.

# En ese sentido se debe tener en cuenta lo contenido en el Manual de Supervisión de la Función Pública, en donde claramente se detalla cual es el contenido mínimo de un informe de supervisión y ejecución para que se autorice el pago, así:

# “6.1. Contenido mínimo del informe y periodicidad

# El informe de supervisión y de interventoría como mínimo debe incluir el estado del contrato vigilado, valores ejecutados y por ejecutar, pagos efectuados, aspectos pendientes de decisión o que ameriten especial control.

# Los contratos y convenios que tengan recursos y más de un pago deben tener como mínimo un informe de ejecución, el cual debe ser presentado y archivado hasta antes de la terminación del plazo de ejecución. Lo anterior sin perjuicio de lo pactado por las partes. Para estos contratos y convenios se adoptará el modelo o formato que establezca el Grupo de Gestión Contractual.

# El informe de ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión será el formato “Presentación de informes de contratistas prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión” o el documento que lo sustituya o modifique, el informe de supervisión de los contratos que tengan un solo pago será el documento con el que se acredite el recibo a satisfacción por parte del supervisor; en estos casos no requerirán informes adicionales.”

# Contrario a lo indicado por el órgano de control, en ningún momento se exige que dichos informes estén acompañados con todos sus anexos o evidencias, pues lo consignado en el informe corresponde a la verificación del cumplimiento de las actividades por parte del supervisor, en tanto se reciba a satisfacción el ordenador del gasto o gestor fiscal podrá proceder con el pago de los honorarios, como sucedió en el presente caso. Entonces, no existe prueba en el plenario que permita tan siquiera inferir una conducta dolosa, derivada de la negligencia o descuido del vinculado Félix Suarez Rivera.

# Esta deficiente valoración probatoria constituye un yerro que el despacho debe corregir, pues se demostró que el gestor fiscal cumplió a cabalidad con sus deberes constitucionales, legales y contractuales. Además, tal como se observa con las pruebas obrantes dentro del expediente, el señor Félix Suarez Rivera, Rector de la Universidad del Pacifico para la época de los hechos, desplegó una serie de acciones bien encaminadas tendientes a que se cubrieran todos los requerimientos de la población estudiantil.

# De acuerdo con lo anterior, resulta infundado el reproche que hace el ente de control, además que no es admisible imputar una falta a título de culpa grave del funcionario investigado, pues está demostrado que, sí se cumplió por su parte verificar la destinación de los recursos, antes de ordenar el pago, ya que como gestor fiscal realizó todas las gestiones necesarias para cumplir con la prestación del servicio de educación. Todo esto en cumplimiento del deber Constitucional y Legal del Estado de asegurar la educación a la población, lo cual no constituye un descuido o falta a sus deberes de cuidado, pues todo daba cuenta que las actividades para las cuales se requerían los servicios de la Fundación Pacifico Futuro se ejecutaron y finalizaron conforme a lo contratado.

# Se concluye que la contraloría cometió un error al momento de fallar con responsabilidad el presente asunto, pues no existe ni se logró probar el presunto detrimento patrimonial y además tampoco es posible establecer el título de imputación viable en grado de dolo o culpa grave que pueda ser atribuible por alguna falta al gestor fiscal, dado que, el ente de control no tiene en cuenta la diligencia con la que actuó la vinculada. Desde ya solicito se reponga el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 016 del 26 de noviembre de 2024, en el sentido de desvincular a mi representada del presente asunto por los motivos que se pasan a ilustrar, y que se exonere de responsabilidad al implicado.

# PETICIONES

# En consideración a lo expuesto, respetuosamente solicito, que al momento de resolver el respectivo recurso se disponga:

# PRIMERO. REPONER los artículos primero y segundo del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80763-2019-34477, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza del vinculado, sumado a la inexistencia de un daño patrimonial causado a la administración pública.

# SEGUNDO. En caso tal de que el órgano de control fiscal mantenga su decisión frente a la existencia de presunta responsabilidad de los imputados, solicito respetuosamente la REVOCATORIA del numeral SEGUNDO del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 y, por consiguiente, se desvincule a mi representada, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, como tercero civilmente responsable, por cuanto la póliza vinculada, conforme a la argumentación antes expuesta, no puede ser jurídicamente afectada.

# TERCERO: Que en el improbable y remoto evento en el que se mantenga a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito se adicione el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, en el sentido de indicar exactamente la proporción en la cual deberá responder mi representada teniendo en cuenta, el amparo de la póliza vinculada, el límite del valor asegurado y en especial el deducible pactado en el contrato de seguro que fue totalmente desconocido.

# NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones físicas en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Contralor,

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 30 de octubre de 2013, Demandante: Imprenta Nacional de Colombia, Demandado: BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S.A., Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007- 00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos. [↑](#footnote-ref-6)